

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión Pública
Jueves, 09 de mayo de 2024.

Asuntos listados (270 JDC, 4 JE, 2 JRC y 3 RAP) Total: 279 expedientes

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-225/2024	Roberto González Barrera y otras personas	Sentencia que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió en el juicio TET-JDC-025/2024 en la que confirmó Acuerdo ITE-CG-32/2024, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual se negó su solicitud para que en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 se nombraran diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de sus comunidades y no a través del sistema de partidos políticos.	Actos de órganos electorales Acciones afirmativas Indígenas	<p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p>SOBRESEYÓ respecto de una de las personas que presentó la demanda, pues no asentó su firma autógrafa.</p> <p>CONFIRMÓ la resolución impugnada, al declarar infundados los argumentos relativos a que se vulneraron los derechos de libre determinación, autogobierno y consulta, porque es correcta la respuesta dada a la solicitud por el Instituto Electoral en Tlaxcala y avalada en la resolución controvertida, ya que la negativa de implementar la solicitud formulada por la parte accionante al Instituto local, ante la omisión del Congreso Local, dependía de una facultad que escapa del ámbito de las atribuciones del Consejo General del referido Instituto y del Pleno del Tribunal responsable, por lo que las omisiones de llevar a cabo una consulta previa e implementar la solicitud, no son cuestiones atribuibles a las autoridades administrativa y jurisdiccional locales.</p> <p>Es correcto que el Tribunal local avalara las acciones afirmativas implementadas por el OPLE, ya que a través de éstas existe la posibilidad real de que las personas indígenas estén representadas en el Congreso local, de ahí lo infundado de los disensos.</p> <p>Infundados los planteamientos, en los que señaló que vulneraron los derechos de acceso a la justicia y de petición, pues de las constancias integradas al expediente se advirtió que, al recibir su solicitud, el Instituto local dio respuesta a la misma y, al estar inconforme, la parte actora acudió a</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>controvertirla ante el Tribunal responsable. Además, la presentación de la solicitud no implicaba que debiera acordarse favorablemente, en el entendido que el Instituto local se encontraba imposibilitado para regular lo solicitado.</p> <p>Infundados los argumentos de falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no contestarse las peticiones de la parte promovente, bajo el marco convencional y constitucional de protección reforzada y de maximización de autonomía, pues contrario a lo señalado, al dar contestación a los agravios, el Tribunal local citó los fundamentos aplicables al caso concreto y motivó su aplicación.</p> <p>Ineficaz el disenso en el que señaló que el Tribunal responsable omitió aplicar una metodología para analizar la controversia planteada, en esa instancia, con perspectiva intercultural, pues solo se abundó en los conceptos de violación, sin combatir de manera frontal las consideraciones que sustentaron la resolución controvertida.</p>
2.	SCM-JDC-693/2024	Rafael Ornelas Ramos	Acuerdo INE/CG232/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el registro de candidaturas a Senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre otras, bajo la acción afirmativa indígena.	Registro de candidatos	<p>La Sala CONFIRMÓ el acuerdo controvertido, al considerar:</p> <p>Infundado el agravio relativo a que la candidatura que obtuvo el registro por Movimiento Ciudadano, en el estado de Hidalgo, correspondiente a la segunda fórmula postulada para esa entidad, no cumplió con los criterios de autoadscripción calificada, previstos en los Lineamientos emitidos por el INE, ya que la autoridad responsable sí expuso las razones y motivos para justificar por qué la carta de autoadscripción y la constancia, presentadas por el partido, arrojaron elementos suficientes para evidenciar que las candidaturas cuestionadas acreditaron el vínculo comunitario.</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					Infundado el agravio atinente a que las constancias de adscripción calificada no fueron emitidas por autoridades legitimadas en términos de los Lineamientos, pues no se logró derrotar la presunción de validez de lo actuado, por las autoridades indígenas emisoras.
3.	SCM-JDC-741/2024	Itzel García Morán	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por la actora en la instancia local, relacionado con la designación de la persona ganadora de la lista de reserva del concurso público para ocupar una plaza vacante del servicio profesional electoral nacional, aprobado por el Instituto electoral de esa entidad.	Integración de órganos electorales Otros funcionarios electorales	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, al determinar fundado el agravio de la actora, ya que la autoridad responsable sí es competente para conocer y resolver sobre la impugnación del acuerdo de designación emitido por el Instituto local, ya que del análisis del marco normativo aplicable, si bien en la determinación sobre la designación de la persona ganadora del concurso público, tienen intervención autoridades federales adscritas al INE, que actúan como rectoras en la organización de Servicio Profesional Electoral Nacional, lo cierto fue que la emisión del acuerdo que lo aprueba, es competencia exclusiva de los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, por lo que, si en la instancia local se señaló como acto impugnado el acuerdo de designación emitido por el Instituto local, fue claro que el Tribunal responsable era competente para pronunciarse sobre las violaciones que, a juicio de la actora en aquella instancia, le causó su emisión.
4.	SCM-JDC-776/2024	Lourdes Xelhua Montes	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó rencausar su demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que no cumplía con el principio de definitividad.	Registro de candidatos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar: Infundados los agravios de la actora, debido a que se debe privilegiar el agotamiento de la instancia partidista, pues la esencia de la impugnación está relacionada con la vida interna de un partido político, al tratarse de una candidata del Partido de la Revolución Democrática, además de que existen las condiciones contextuales y temporales para agotar la instancia partidista, sin que ello implique la merma o extinción de la pretensión de la actora, pues aun cuando el periodo de campañas ya haya iniciado, se consideró que existe tiempo suficiente para agotar las instancias ordinarias.

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>No le asiste razón a la parte actora, pues como lo estableció el Tribunal local en su acuerdo de reencauzamiento, los actos que realiza alguna Dirección o Consejo del partido, en cualquier ámbito territorial, serían competencia del órgano de justicia intrapartidario, debido a que el Acuerdo en el que aparecía la promovente como candidata a la Regiduría del Ayuntamiento de Santa Clara Ocoyucan, Puebla, fue emitido por la Dirección Ejecutiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>En ese sentido, la postulación de candidaturas y el proceso que el partido político lleva a cabo en forma interna para seleccionarlas y postularlas, no es una cuestión que incida directamente en las atribuciones del Instituto local, ni en la validez de lo aprobado, al revisar las listas que fueron presentadas al órgano electoral, por lo que se consideró que el órgano de justicia partidaria es quien debe conocer y resolver la cuestión interna planteada por la actora, ya que se encuentra vinculada a una decisión de un órgano de dirección de un partido político y no de una actuación del Instituto local.</p>
5.	SCM-JDC-1273/2024	Martin Camargo Hernandez y otra persona	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió en el juicio TEEH-JDC-119/2024 en que desechó la demanda que promovieron en dicha instancia al estimar que los carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEH/CG/066/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en que se aprobaron las sustituciones realizadas por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" en los distritos 06, 14 y 15 para contender en la elección ordinaria de	Sustitución de candidatos	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar:</p> <p>Infundados e inoperantes los agravios planteados, pues no obra constancia en el expediente, de la que pudiera desprenderse que la parte actora efectivamente participó en el proceso interno de selección de candidaturas a las que se refirió el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado Hidalgo y, en consecuencia, el Tribunal local, como correctamente analizó, no se pueden tener por actualizado el interés jurídico de la parte promovente.</p> <p>Infundado el argumento relativo a que por el hecho de pertenecer a la militancia de MORENA, el Tribunal local</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			diputaciones locales, para el proceso electoral local 2023-2024.		<p>debió considerar que surtía su interés jurídico en el medio de impugnación local, pues si quienes integran la parte promovente estimaban que se actualizaba alguna afectación a su esfera jurídica, debieron impugnarlo oportunamente, es decir, al emitirse actos partidistas correspondientes y no hasta el registro dictado por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con los criterios jurisdiccionales.</p> <p>Inoperantes las manifestaciones encaminadas a demostrar la ilegalidad del referido acuerdo de registro, primigeniamente impugnado, ya que hicieron referencia a motivos de queja, de los que solo podía haberse pronunciado el Tribunal local, una vez que tuviera por cumplidos los requisitos de procedencia de la demanda originaria.</p>
6.	SCM-JDC-1290/2024	Néstor Alfonso Figueroa León	Acuerdo plenario que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el juicio TEEM/JDC/87/2024-3 en que tuvo por no presentada la demanda de la parte actora para controvertir la aprobación del registro de la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya, como candidata a la Diputación local por el principio de mayoría relativa, postulada en el Distrito local XII, con cabecera en Yautepec, por el Partido Político MORENA, realizada a través del Periódico oficial "Tierra y Libertad", por no acreditar el carácter con el que se ostentó	Registro de candidatos	<p>La Sala REVOCÓ el acuerdo impugnado, al considerar fundado el agravio relativo a que el Tribunal local, no tomó en consideración, mucho menos se pronunció, en franca contravención a los principios de exhaustividad y acceso a la justicia, el argumento con el que el actor pretendió dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad del estado de Morelos; ello, porque en su escrito inicial de demanda, la parte actora argumentó que el Tribunal local debía tener por satisfecho el requisito de legitimación, al considerar que el hecho de haberse publicado en el periódico oficial del Estado "Tierra y libertad", la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en la cual se encontraba su nombre, cargo en el que había sido postulado, partido político al que pertenece y distrito por el cual contendrá, era una razón idónea y suficiente para solventar el mencionado requisito, al ser un hecho público y notorio.</p> <p>El Tribunal local no debió optar por la prevención establecida en el Código Electoral Local, ello tomando en consideración que la parte actora expuso argumentos por los cuales se estimó debía tenerse por cumplido el requisito de</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					legitimación, es decir, no se omitió cumplir con el requisito en cuestión, sino que expuso razones y motivos lógicos por los cuales debía tenerse por cumplido a cabalidad.
7.	SCM-JRC-27/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/15/2024-3 en que ordenó al consejo que, conforme a su facultad reglamentaria, al concluir el proceso electoral 2023-2024, emita las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que garanticen no solo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso a los mismos, concretamente por cuanto hace a las presidencias municipales y vinculó al Congreso del Estado de Morelos para que una vez concluido el referido proceso electoral realice los ajustes legislativos que considere necesarios para garantizar la paridad en el acceso al cargo.	Acciones afirmativas	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al estimar infundados los agravios planteados por el representante del partido actor, porque:</p> <p>La autoridad responsable sí observó tanto el principio de exhaustividad como el de legalidad, ya que en la sentencia respondió todos los agravios que le fueron planteados por quienes accionaron en aquella instancia, expresó razones y motivos que le condujeron a adoptar la solución jurídica planteada y señaló con precisión los preceptos constitucionales legales, así como los criterios jurisdiccionales que la sustentaron.</p> <p>El representante del PRI no combatió dichos razonamientos, sino que se dolió de manera general sobre el señalamiento que hizo el Tribunal local a distintas sentencias y preceptos normativos para sostener su determinación, por lo que también se consideraron inoperantes sus motivos de disenso.</p> <p>La autoridad responsable sí reconoció las medidas actualmente aplicables, respecto al principio de paridad, tanto horizontal como vertical, así como la postulación en bloques de competitividad y cuyas conclusiones, relacionadas con la necesidad de implementar medidas adicionales para la efectiva participación política de las mujeres, en los cargos de elección de presidencias municipales, para el proceso electoral que siga al que actualmente transcurre, tampoco fueron combatidas frontalmente por el PRI.</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
8.	SCM-JDC-692/2024 y SCM-JDC-748/2024 acumulados	Rafael Ornelas Ramos y otros	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con el registro de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa bajo la acción afirmativa indígena, al estimar que las candidaturas registradas no aportaron la documentación idónea para acreditar su autoescripción indígena calificada.	Registro de candidatos	<p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p>DESECHÓ la demanda que dio origen al juicio SCM-JDC-748/2024 por haberse presentado de manera extemporánea.</p> <p>La mayoría del Pleno CONFIRMÓ el acuerdo impugnado, al considerar lo siguiente:</p> <p>En relación con la fórmula postulada por Movimientos Ciudadano en Puebla en el Distrito 16, el agravio se estimó infundado, ya que la propia autoridad expidió la constancia de autoescripción, manifestando que no existe una autoridad indigenista tradicional o comunitaria, con competencia específica o reglada, para expedir constancias de reconocimiento con esa calidad específica en esa localidad, lo que tiene como consecuencia que el Presidente del Comisariado Ejidal de San Antonio, Apatzingo Ajalpan, Puebla, actuó por su propia cuenta.</p> <p>Infundados los agravios de la parte actora, respecto de las fórmulas correspondientes al estado de Guerrero en el Distrito 05, postuladas por Movimiento Ciudadano y las coaliciones "Fuerza y Corazón Por México", "Sigamos Haciendo Historia", en el Distrito 07, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón Por México", en el estado de Hidalgo, en el Distrito 01 postulados por el PT, Movimiento Ciudadano y la coalición "Fuerza y Corazón Por México", así como en Puebla en el Distrito 16, postulada por la coalición fuerza y Corazón por México, pues las constancias de autoescripción indígena fueron emitidas por las autoridades competentes en términos de los Lineamientos que para tal efecto emitió el INE, sin que se advirtiera, que la parte actora exhibiera alguna prueba que demostrara lo contrario.</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					Inoperantes los agravios respecto de la fórmula postulada en Puebla, en el Distrito 16, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", al advertir que lo que pretendía controvertir ya fue analizado en el juicio SCM-JDC-154/2024 y fue impugnado ante Sala Superior en el SUP-REC-219/2024 que fue desechado.
9.	SCM-JDC-1013/2024	Bernabé Vázquez Morales	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/028/2024 que confirmó el Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial, formada por los partidos políticos del trabajo, verde ecologista de México y Morena, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en específico a la que aspira la parte actora.	Acciones afirmativas Indígenas Registro de candidatos	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar:</p> <p>Infundados los agravios respecto a las alegaciones encaminadas a sustentar que se le debía otorgar la candidatura, porque tenía tal derecho y se le excluyó indebidamente, pues MORENA tuvo que realizar algunos ajustes en sus postulaciones para cumplir lo acordado en el Convenio de la coalición parcial y garantizar el principio de paridad, lo que no implicaba una transgresión a su garantía de audiencia como sostuvo la parte actora.</p> <p>No le asiste la razón al actor cuando afirma que tal candidatura le correspondía, porque presentó su solicitud en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas del INE y cumplió todos los requisitos e invocó su calidad de persona indígena, pues no aportó elemento alguno del que se desprenda que en efecto, se presentó una solicitud de registro de la candidatura a su nombre ni presentó pruebas para desvirtuar la legalidad o regularidad estatutaria de las designaciones de las candidaturas efectuadas por MORENA.</p> <p>MORENA cometió una equivocación, al entregar un listado de postulaciones que indebidamente tenía el nombre de la parte actora en la candidatura a que aspira, pues a la par, las solicitudes de registro de esa fórmula, no le contemplaban, sino a otras 2 personas cuya inscripción pidió ese Instituto Político para esa postulación.</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					Inoperante el argumento de la parte actora, en la que incluyó, en su demanda, ante la Sala Regional, pero no expuso ante el Tribunal local, pues este no pudo estudiarlo ni pronunciarse al respecto y, consecuentemente, tales razonamientos no son aptos para combatir la sentencia impugnada.
10.	SCM-JE-30/2024	Lía Limón García	Resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio TECDMX-JEL-061/2024 en que revocó el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en que había desechado la queja presentada contra la ahora parte actora por actos susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, así como <i>culpa in vigilando</i> del Partido Acción Nacional.	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Por promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar:</p> <p>infundado el agravio relativo a que el Tribunal local realizó en exceso la suplencia de los reclamos del denunciante ante esa instancia, porque dicha persona sí formuló planteamientos claros para controvertir el desechamiento de su queja, alegando que esa determinación carecía de una debida fundamentación y motivación, y que la autoridad administrativa electoral no había sido exhaustiva en la valoración probatoria que realizó, respecto del video, y el boletín de prensa que denunció.</p> <p>Infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, porque una vez que el Tribunal local analizó las razones por las que se desechó la queja, consideró incorrecta la actuación de la Comisión de Quejas y revocó tal determinación, al estimar que se había limitado a argumentar que las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados. De igual forma, consideró incorrecto que por un lado reconociera la existencia del material denunciado, a partir del video y el boletín de prensa, y por otro, decidiera que en el caso no era factible presumir la existencia de tales actos ni que de su contenido se advirtieran elementos que vulneraran la norma electoral. Sobre esa base, concluyó que sí había indicios de las probables infracciones atribuidas a la parte actora, cuya determinación compartió la Sala Regional, pues advirtió que efectivamente quedó acreditada la</p>

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>existencia del video en el perfil de Facebook de la parte actora y del boletín de prensa difundido a través del portal electrónico de la Alcaldía, y que tal material probatorio resultaba suficiente para iniciar el procedimiento de queja.</p> <p>No le asiste razón a la parte actora, respecto a que el Tribunal local no tomó en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior, vinculados con la forma de emprender el análisis de los procedimientos sancionadores electorales, ya que, aunque dicha autoridad los considerara, no implicaba un beneficio a la pretensión de la parte actora; y contrario a ello, confirman la decisión que tomó el Tribunal local de revocar el desechamiento acordado por la Comisión de Quejas, toda vez que al quedar acreditados los hechos denunciados debió emprenderse un análisis de fondo para determinar si ese material era constitutivo o no de una infracción.</p>
11.	SCM-JRC-46/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-A-005/2024 en que declaró infundada la omisión que la parte actora atribuyó al Instituto Electoral del Estado de resolver la denuncia presentada contra una persona candidata de Morena a la presidencia municipal de Puebla, así como del partido referido por <i>culpa in vigilando</i> .	Actos de órganos electorales	<p>La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, al considerar:</p> <p>Fundados los argumentos expresados por el representante del PAN, respecto a la validación del Tribunal local del supuesto actuar parcial del Instituto local para entorpecer y dilatar los procedimientos instaurados contra el candidato denunciado, pues aunque el artículo 53, del Reglamento prevé la posibilidad que el Instituto local se exceda en el plazo de 24 horas previsto en el Código Local, para admitir o desechar las denuncias, cuando sea necesario realizar una investigación preliminar, es indispensable que dichas diligencias estén debidamente justificadas y que el plazo en que se realicen sea razonable, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador.</p> <p>El Tribunal local no analizó, si las diligencias ordenadas por el Instituto Electoral se encontraron justificadas y si el plazo</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>transcurrido, sin que se hubiera pronunciado respecto de la admisión o no de la queja, era razonable.</p> <p>La Sala ordenó al Tribunal local que analizara, si en el caso, se justificó la razonabilidad del plazo para admitir o desechar las denuncias del PAN.</p>
12.	SCM-RAP-28/2024	Morena	<p>Dictamen INE/CG350/2024 y Resolución INE/CG351/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de, Diputaciones locales y Presidencias Municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero.</p>	<p>Procedimiento de Fiscalización</p> <p>Informes de gastos de precampaña</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al estimar inatendible el agravio en el que la parte actora alegó incumplimiento de notificar en tiempo y forma la resolución impugnada, pues si bien el engrose fue notificado fuera de los plazos establecidos en el artículo 26, del Reglamento de Sesiones del INE, lo cierto es que MORENA interpuso su recurso de apelación en tiempo y forma.</p> <p>Infundados los agravios expresados en contra de la conclusión C-3, pues el INE realizó una debida valoración de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la conclusión sancionatoria y válidamente advirtió que existían elementos que permitían vincular la propaganda analizada con dicho partido, por lo que resulta apegado a derecho que exigiera a MORENA informar los gastos generados a propósito de esa propaganda.</p> <p>Infundada la afirmación de que el INE fue omiso en señalar y hacer del conocimiento del partido de manera clara, ¿Cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron pauta para considerar acreditado el elemento de finalidad de propaganda?, ello, ya que en el oficio de errores y omisiones se le informaron los hallazgos que hacían alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular y le dio vista con el anexo correspondiente.</p> <p>Infundado el argumento de que para que le fuera atribuida la actualización de la infracción, se requería que se</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>acreditara que esas erogaciones fueron realizadas por dicho partido u otras personas con su autorización, pues para que MORENA se desvinculara de los hallazgos, era necesario un deslinde oportuno.</p> <p>Infundados los planteamientos tendentes a cuestionar la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, pues los gastos por concepto de propaganda electoral son materia de fiscalización y la autoridad facultada para detectar y llevar a cabo esa tarea es dicha Unidad.</p> <p>Inoperante el argumento de que es ilegal e inconstitucional el resolutivo que le obliga a notificar la resolución a las precandidaturas, al ser evidente que a quién debería notificar era a quienes aparecieron en los hallazgos, por lo que fue sancionado y ello no implica que el partido se auto incriminara ni le generara un perjuicio.</p>
13.	SCM-JDC-760/2024	José Guadalupe Medina Romero	Acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitido en el juicio TECDMX-JLDC-076/2024 en que se declaró no competente para conocer el medio de impugnación que promovió para controvertir el Adendum modificatorio al acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/026/2024 de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, relacionado con la designación de la persona sustituta de la alcaldía Cuauhtémoc, al no estar vinculado con la materia electoral.	Acceso y ejercicio al cargo	La Sala CONFIRMÓ el acuerdo controvertido, al estimar que los agravios son infundados , porque como acertadamente lo determinó el Tribunal responsable la designación de quien ocuparía como sustituto o como sustituta, la Titularidad de la Alcaldía, concernía a un acto que se ajusta al marco de las facultades potestativas de deliberación que corresponden a esa entidad federativa, al ser un acto materialmente administrativo que escapa al ámbito de tutela de la justicia electoral.
14.	SCM-JDC-1015/2024	Guadalupe González Suástegui	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/008/2024, en que desechó su	Partidos políticos	La Sala REVOCÓ la resolución cuestionada, al considerar que el Tribunal responsable no fundamentó ni motivó adecuadamente su determinación de desechar la demanda,

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			impugnación al estimar que había quedado sin materia contra la reincorporación al cargo y funciones de otra persona como titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.	Vida interna de partidos Diversas determinaciones de los órganos partidistas	lo que era esencial para abordar la cuestión central sobre la reincorporación controvertida. En plenitud de jurisdicción, la Sala determinó que la separación del cargo de la presidencia de ese órgano de dirección partidista es imperativa, porque así lo prevén los estatutos y reglamentos de ese partido, cuando una persona dirigente busca postularse como candidata a un cargo de elección popular; por ello, se determinaron diversas medidas en aras de garantizar el cumplimiento de las normas internas del partido y de la transparencia del proceso electoral que transcurre en el estado de Guerrero.
15.	SCM-JDC-1291/2024	Crisóforo Cuamatzi Flores	Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y acumulado TET-JDC-041/2024. Resolución en que se declara el sobreseimiento del asunto y que según refiere la parte actora, interpuso contra su destitución del cargo de presidente de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco en el referido municipio.	Elecciones por usos y costumbres Elección de delegados y subdelegados municipales Acceso y ejercicio al cargo	La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al estimar que es correcto que el Tribunal responsable tuviera como extemporánea la demanda de la parte actora, máxime que esta última dejó de señalar, en su caso, alguna circunstancia que le hubiera impedido presentarla de forma oportuna, sin que tal decisión se tradujera en vulneración a su derecho de acceso a la justicia, puesto que los requisitos o presupuestos para la procedencia de un medio de impugnación son de observancia general, sin que sea dable suspender su destitución como presidente de comunidad, pues la presentación de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre la ejecución del acto reclamado.
16.	SCM-JDC-1316/2024	Valentín Pobedano Arce	La determinación por la que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos desechó la impugnación contra la aprobación del registro de 2 candidatas a la Presidencia Municipal de Temixco.	Registro de candidatos Acciones afirmativas	La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, al considerar que la determinación del Tribunal local no implicó una validación de los registros de las candidaturas respectivas, sino que esa determinación únicamente se concretó a desechar su demanda, debido a que dichos registro ya habían sido objeto de controversia en una impugnación que la misma parte presentó de manera previa y que, en su oportunidad fue reencauzada al Instituto Electoral local para

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>que la resolviera, en aras de observar el principio de definitiva.</p> <p>Inoperantes los motivos de disenso encaminados a impugnar el registro de las candidaturas referidas, pues esas cuestiones constituyen la materia de impugnación, cuyo estudio se reencauzó al Instituto Electoral local de esa entidad.</p>
17.	SCM-JE-34/2024	Pablo Trejo Pérez	Resolución que el TECDMX emitió en el procedimiento TECDMX-PES-012/2024 en que declaró la existencia de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda política en lugar prohibido atribuida a la ahora parte actora en su calidad de director general de administración de la alcaldía Gustavo A. Madero y ordenó remitir copia certificada del expediente y de la resolución a la persona titular de la referida alcaldía para que le imponga la sanción que en derecho corresponda.	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Por irregularidades en materia de propaganda política y electoral</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al considerar infundados los agravios, ya que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la conducta analizada reunió los elementos analizados por la autoridad responsable, aunado a que el deslinde fue correctamente considerado como ineficaz, debido a que, al momento en que emplazó a la parte actora al procedimiento sancionador, como medida cautelar se le solicitó retirar la propaganda denunciada; sin embargo, ello no lo hizo hasta que le impuso una amonestación pública y se le apercibió que de no cumplir con tal medida, se le sancionaría con una multa.</p>
18.	SCM-JE-52/2024	Martha Elena Mejía	Acuerdo Plenario emitido en el expediente TEEM/IMP/02/2024-SG, que declaró fundada y procedente la solicitud de recusación promovida contra la actora, para continuar en el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEM/JDC/62/2024-2 relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos.	Actos de órganos electorales	<p>La Sala REVOCÓ el acuerdo controvertido, porque la eventual relación laboral que aconteció entre la Magistratura y la responsable originaria no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la Ley, aunado a que las relaciones laborales por sí mismas, no son de desprender elementos objetivos que impidan conocer de un asunto con todas las garantías judiciales.</p>

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
19.	SCM-RAP-9/2024	Partido Acción Nacional	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los periodos de Obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y de precampaña presentados por los partidos políticos, a diversos cargos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en los estados, por lo que respecta a la investigación y calificación de conductas realizadas por esa autoridad en lo relativo al precandidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla, Puebla.	Procedimiento de fiscalización	La Sala REVOCÓ la resolución controvertida, porque la autoridad Fiscalizadora no tomó en consideración aquellos elementos relacionados con los gastos realizados en la plataforma de una red social de quien entonces aspiraba a ser candidato a la presidencia Municipal de Puebla, por parte del partido político MORENA, pese a que se había iniciado un procedimiento administrativo sancionador al respecto.
20.	SCM-JDC-771/2024 y 101 juicios acumulados precisados en el Anexo 1 y 2 de la sentencia.	Víctor Andrés Sánchez Aguirre y otras personas	Determinación y notificación por la que se declaró improcedente su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.	Registro federal de electores	La Sala DESECHÓ las demandas al haber quedado sin materia, lo anterior, toda vez que, en desahogo a los requerimientos efectuados por las Magistraturas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó que en cada una de las personas actoras se encontraba incluida en la adenda de la lista nominal.
21.	SCM-JDC-1274/2024 al SCM-JDC-1286/2024 acumulados	Dato protegido y otras personas	La omisión de la DERFE del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su escrito, en el cual solicitó: A. Se le entregue la invitación personalizada como persona en prisión preventiva y se recabe la solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva. B. emita dictamen de procedencia de su solicitud al cumplir con los requisitos legales y reglamentarios. C. Se le incluya en la Lista Nominal del	Registro Federal de Electores Lista nominal de electores	La Sala DESECHÓ las demandas por inexistencia de la omisión reclamada, ya que antes de la presentación de las demandas la autoridad responsable ya les había notificado la respuesta.

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			Electorado en Prisión Preventiva Definitiva D. que se provea lo necesario para contar con las boletas electorales para la emisión del voto en las elecciones a las que se me ha reconocido el derecho en las instancias federal y de la Ciudad de México, así como demás documentación y material electoral indispensable.”.		
22.	SCM-JDC-1292/2024	Karina Isabel Ruiz Ruiz y Manuel Alejandro Robles Gómez	Determinación del INE de dictaminar como improcedente 39,724 solicitudes de registro en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, los cuales consideramos son violatorias de sus derechos humanos y políticos de votar y ser votados.	Registro Federal de Electores Voto en el extranjero Acciones afirmativas Migrantes/residentes en el extranjero"	La Sala DESECHÓ la demanda, porque las personas promoventes carecen interés jurídico y legítimo para controvertir dichos actos.
23.	SCM-JE-39/2024	Oswaldo Alfaro Montoya	Acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-072/2024 en que determinó tener por incumplida la sentencia emitida en el referido juicio, en la que se revocó una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento CNHJ-CM-072/2024 para efecto de que emitiera una nueva determinación e impuso una amonestación al referido órgano partidista.	Actos de órganos electorales Vida interna de partidos Diversas determinaciones de los órganos partidistas	La Sala DESECHÓ la demanda, al considerar que el acto controvertido al ser preparatorio, no le afecta jurídicamente al promovente.

No	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
24.	SCM-RAP-15/2024	Morena	Resolución y Dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Puebla.	Procedimiento de fiscalización	La Sala DESECHÓ la demanda, por falta de interés jurídico del promovente, ya que en la única conclusión que es competencia de la Sala, no se le impuso sanción alguna.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>